

CG849/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS MELÉNDEZ LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ABAD DE JESÚS, DIPUTADO FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO CONVERGENCIA PERTENECIENTE A LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCML/CG/132/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por la Maestra Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, mediante el cual remitió copia del oficio número SGA-JA-1631/2008, suscrito por el Actuario Lic. Adán de Jesús Solano Sierra, adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que notificó la copia certificada de la resolución dictada por la Sala Superior del citado Tribunal en el expediente identificado con la clave SUP-AG-32/2008, por la que se reencauza a este Instituto para su trámite, la queja promovida por el ciudadano Carlos Meléndez López, Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, en la que denuncia la realización de hechos atribuibles al Diputado Federal Juan Abad de Jesús, que en opinión del alcalde en cita, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El escrito de queja aludido se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

“El que suscribe DR. CARLOS MELÉNDEZ LÓPEZ, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, Estado de México, personalidad que acredito en términos de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México de fecha 15 de marzo del año 2006, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en: PLAZA PRINCIPAL S/N, BARRIO CABECERA MUNICIPAL, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, y autorizando para tales efectos para oír y recibir notificaciones, documentos y valores e imponerse de los autos a los CC. Lic. Cirilo Israel Rivera Carmona, Luis Oswaldo Rivera Peralta y Héctor González Vázquez, ante Usted comparezco para exponer lo siguiente:

En un estado de derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El estado de derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

*Resulta importante mencionar que el Diputado federal por el 02 distrito electoral, Dr. JUAN ABAD DE JESÚS, no actúa de acuerdo a los principios morales y éticos de todo servidor público, ya que utiliza su posición para dejar en entredicho el actuar de esta administración pública municipal, aunado a que ha emprendido una campaña de publicidad adjudicándose un incremento al presupuesto municipal de Coyotepec del 2007 por 36 millones de pesos, cuando en realidad **SON** fondos de un fideicomiso federal y dicho diputado hace mención que ha sido su gestión, lo que conlleva que la población cuestione el destino de dicho recurso, debido a que por voz del Diputado federal supuestamente se ingresó a los recursos municipales cuando la realidad es muy diferente.*

La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un estado de derecho.

La responsabilidad responde al criterio primigenio de la democracia. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales, puesto que son responsabilidades políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

Las que por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad política y se imponen sanciones de esa naturaleza. Las responsabilidades políticas, se sujetan a un procedimiento que se arregla a las garantías que consagra el artículo 16 constitucional por su naturaleza materialmente jurisdiccional.

Por otra parte, se incorporan las conductas que la ley en vigor considera que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, añadiéndose una conducta que deteriora las finanzas públicas y afecta la buena marcha administrativa: Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

Lo anterior se deriva de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 108 (Se transcribe)

Por último, es de destacar que el régimen de responsabilidad administrativa, siempre en concordancia con lo dispuesto por otras leyes, abarcará al personal de los Poderes de la Unión y de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedad asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Las leyes que regulen al Congreso de la Unión y a los Poderes Judicial Federal y del Distrito Federal determinarán los órganos y sistemas sancionadores.

*Aunado a lo anterior, en fecha 29 de febrero del 2008 se firmó un convenio para el otorgamiento de apoyos y fue debidamente entregado el 06 de marzo del año 2008, y que a la fecha se ha otorgado el recurso por parte del **FIDEM** por la cantidad de \$14,670,941.08 (catorce millones seiscientos setenta mil novecientos cuarenta y un pesos 08/100 M.N.), por que tenemos entendido que dicho financiamiento está respaldado por el Gobierno Federal en Coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **ya que el Diputado federal en comento, ha inundado al municipio con rotulación de bardas refiriendo que gestionó ya 36 millones para Coyotepec y otros 34 millones adicionales para obra pública municipal y que se refiere a los que se ha presentado con los proyectos técnicos aprobados y realizados por el FIDEM**, lo que ha originado inconformidad y reclamo en contra del ayuntamiento actual, y lo más grave es que se promociona de forma particular con recursos del Gobierno federal para promoción propia y de un partido político denominado Convergencia, lo que contraviene a las disposiciones legales aplicables del código federal electoral, y más aún que en últimas fechas por medio de la televisión se presentan spots en donde ningún servidor público debe promocionarse con recursos públicos, lo que conlleva a que dicho diputado federal viole flagrantemente dichas disposiciones...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

Para apoyar sus afirmaciones, el Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, anexó cinco fotografías digitales que, según su dicho, dan cuenta de los hechos denunciados.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 362, párrafos 2, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ordenó lo siguiente: **1) Formar** el expediente correspondiente con el escrito de cuenta y sus anexos, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QCML/CG/132/2008**; y **2) Requerir** al Presidente Municipal de Coyotepec en el Estado de México, para que dentro del término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir de la notificación, señalara las circunstancias de lugar relacionadas con las conductas de que se duele, indicando los domicilios en los que supuestamente se encuentra la pinta de la propaganda denunciada.

III. Mediante oficio número **SCG/1635/2008** de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó el cumplimiento respecto del la prevención ordenada en el resultando que antecede.

IV. El catorce de julio de dos mil ocho, mediante oficio identificado con la clave 00544/PM/COY/2008 el ciudadano Carlos Meléndez López, Presidente Municipal de Coyotepec en el Estado de México, desahogó la prevención realizada por esta autoridad, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“El que suscribe **Dr. Carlos Meléndez López**, Presidente municipal constitucional de Coyotepec, Estado de México, y en relación a su oficio número SCG/1635/2008, en donde vía notificación manda desahogar una vista debido a que el suscrito no señaló las circunstancias de lugar relacionadas con las conductas de que se duele, es decir, no indicó los domicilios en los que se encuentran la pinta de la propaganda denunciada, al respecto es de manifestar lo siguiente:*

Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma, vengo a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de junio del año 2008 y notificado al suscrito en fecha 10 de julio del año en curso y al respecto es de hacerse en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

Las fotografías (tres) específicamente se encuentran dentro del territorio municipal de Coyotepec, más específicamente en la ubicación siguiente: 1.- Avenida Mariano Pantaleón casi esquina Calle Chapultepec, Barrio Caltenco, Coyotepec, México, en el Predio Propiedad del Señor Alfredo Astorga; 2.- Avenida Mariano Pantaleón casi Esquina Calle Insurgentes, Barrio Reyes, Coyotepec, México y 3.- Carretera Animas-Coyotepec, Barrio Ixtapalcalco, Coyotepec, Estado de México.

Con la finalidad de robustecer lo antes expuesto se adjunta a la presente dos bardas más que se encuentran ubicadas en el Municipio de Coyotepec, a las que se anexa nombre del propietario de la barda y su ubicación territorial, las cuales son:

a).- Barda ubicada en la Carretera Ánimas Coyotepec, Barrio San Francisco, Coyotepec, Estado de México, en el predio propiedad del señor Raúl Martínez Velázquez.

b).- Barda ubicada en la Avenida Lerdo de Tejada, Barrio Santiago, Coyotepec, Estado de México, predio denominado fábrica de madera.

Las cuales se agregan a la presente para su mejor ubicación, en espera de que se me tenga por desahogada la prevención correspondiente y se le dé trámite correcto a la denuncia presentada...”

V. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16, 41 y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como los numerales 2, incisos a) y g); 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1) Tener** al Presidente Municipal de Coyotepec en el Estado de México desahogando en tiempo y forma la prevención realizada por esta autoridad; **2) Iniciar** el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal en cita; **3) Emplazar** al ciudadano Juan Abad de Jesús, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, por la presunta comisión de actos de promoción personalizada, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008

contados a partir del siguiente al de la legal notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que en su caso, considerara oportunos; **4) Requerir** al ciudadano Juan Abad de Jesús, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia en el H. Congreso de la Unión, a efecto de que en el plazo referido en el punto anterior, se sirviera proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si a título personal o con motivo de sus funciones, implementó algún acto o mecanismo tendente a realizar promoción personalizada a través de la pinta de bardas en diversos lugares del H. Ayuntamiento de Coyotepec en el Estado de México; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisara su participación en la contratación y/o elaboración de la pinta en la cual aparece la leyenda “34 millones extra al Ayuntamiento, pavimentación de carretera Ánimas-Coyotepec-Huehuetoca” y al calce de la misma, su nombre; **c)** Señalara los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose indicar, de ser el caso, el lapso en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización; **d)** Precisara el nombre de la persona y/o personas con quienes contrató las pintas en cuestión, y de ser el caso, proporcionara copia del contrato y/o factura atinente para la elaboración de las pintas; **e)** Precisara si para la implementación del mecanismo en cuestión, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, del partido político al cual pertenece o, en su caso, de carácter privado; **f)** En caso de que los recursos utilizados sean de origen público, indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo; y **g)** Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo; y **5) Girar** atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México para que en apoyo de esta autoridad, se constituyera en los lugares que a continuación se señalan: **a)** Avenida Mariano Pantaleón casi esquina calle Chapultepec, Barrio Caltenco, en el predio propiedad del Señor Alfredo Astorga; **b)** Avenida Mariano Pantaleón casi esquina calle Insurgentes, Barrio Reyes; **c)** Carretera Ánimas-Coyotepec, Barrio Ixtapalcalco; **d)** Carretera Ánimas-Coyotepec, Barrio San Francisco; y **e)** Avenida Lerdo de Tejada, Barrio Santiago, todos en el H. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, a efecto de que verificara la existencia de la pinta de bardas en los lugares señalados; asimismo, indagara con los vecinos del lugar si sabían quién realizó las pintas de mérito y desde hace cuánto tiempo las pintaron y en su caso recabara todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se denunciaron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

VI. Mediante oficios números **SCG/1936/2008** y **SCG/1937/2008**, ambos de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando que antecede.

VII. El veinte de agosto de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada levantada el veinte anterior, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el oficio **SCG/1937/2008**; dicha acta por su importancia se transcribe a continuación:

“En el municipio de Teoloyucan, Estado de México, siendo las trece horas del día veinte de agosto del año dos mil ocho, el suscrito Licenciado Francisco R. Castillo Chaires, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en compañía del Licenciado Leonardo Francisco Sánchez Araujo, Vocal Secretario de la Junta Distrital con quien legalmente actúa, en cumplimiento a las instrucciones derivadas del oficio SCG/1937/2008 de fecha 29 de julio de 2008 suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en esta oficina el día 15 de este mismo mes, del que se desprende el acuerdo dictado en el expediente SCG/QCML/CG/1321/2008 integrado con motivo de la queja formulada por el C. Carlos Meléndez López, Presidente Municipal Constitucional de Coyotepec, Estado de México en contra del C. Juan Abad de Jesús, Diputado federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia en el H. Congreso de la Unión.-----

-----H A C E C O N S T A R-----

Que los suscritos siendo las trece horas con treinta minutos del día que se actúa nos constituimos en la Avenida Mariano Pantaleón casi esquina con calle Agustín Lara del Barrio Jaltenco, perteneciente al municipio de Coyotepec, Estado de México; con el objeto de verificar la existencia de alguna barda o mensaje relacionado con el apoyo social por parte del Diputado federal Juan Abad de Jesús haciendo constar que en este lugar efectivamente se encuentra una barda de aproximadamente dieciocho metros de largo, colindando en sus extremos con dos zaguanes de aproximadamente tres metros de ancho pintados de color negro y en la barda un texto que hace alusión al Diputado Federal Juan Abad de Jesús y a los recursos que se otorgaron para la pavimentación de una carretera denominada Ánimas-Coyotepec-Huehuetoca, por lo que procedimos a investigar con los vecinos del lugar acerca de quién es el dueño de la propiedad dirigiéndonos a un local en donde se encuentra un salón de belleza denominado ‘estética unisex’, ubicado sobre la misma avenida, justo a un costado de uno de los zaguanes referidos, procediendo a entrevistamos (sic) con quien dijo llamarse María Rosa Astorga Sánchez con domicilio particular en Ave. Pantaleón s/n entre las calles de Agustín Lara y Prolongación Chapultepec, originaria del mismo lugar, de cuarenta y nueve años de edad, soltera y con estudios de contador privado, actualmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

dedicada a la estética, quien no se identificó con documento alguno, argumentando a la vez que en ese momento no contaba con su credencial para votar con fotografía, pero que posteriormente podría hacernos entrega de una copia de la misma, y al cuestionarle sobre la pinta de la barda que se encuentra cerca de la estética, nos manifestó que durante el mes de mayo de este año sin precisar el día le fue solicitado permiso a su sobrino Alfredo Astorga por parte de una persona que dijo ser representante del Sr. Juan Abad del partido Convergencia para que pintara la barda, pero que no se percató nunca del texto que se escribió en ella, al cuestionársele acerca de la cantidad de dinero que se le ofreció por la pinta de la barda nos expresó que ésta no tuvo ningún costo, ya que en otras ocasiones se ha facilitado para la propaganda de bailes y otros eventos. Acto seguido y siendo las catorce horas con diez minutos del día de la fecha, nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Mariano Pantaleón casi esquina Insurgentes del barrio Reyes de esta misma localidad, en este lugar los suscritos nos percatamos que efectivamente existe una barda susceptible de ser utilizada pero que en ésta se encuentra actualmente el anuncio o propaganda de un baile público. A continuación y siendo las catorce horas con treinta minutos del mismo día los suscritos nos dirigimos a la Carretera Ánimas-Coyotepec del barrio del Ixtapacalco de este municipio para verificar al igual que en los anteriores la existencia y pinta de bardas; en este lugar nos dimos cuenta que efectivamente existe una barda de aproximadamente veinte metros de largo que contiene un texto alusivo al Diputado Juan Abad y de la pavimentación de la Carretera Ánimas-Coyotepec, dicha barda se encuentra ubicada con vista al lado sur y no así sobre la carretera o camino principal, y sí justo enfrente de un terreno de cultivo, en la esquina que da a la carretera se encuentra un zaguán de color blanco y varias accesorias cerradas, una de ellas se refiere al negocio de una taquería denominada 'El Tortuguín', al tocar el zaguán no hubo respuesta a nuestro llamado por lo que procedimos a solicitar información en un negocio de pisos y cortinas aledaño a las accesorias en comento y al preguntarle a uno de los empleados del negocio acerca del propietario del terreno donde se encuentra la barda pintada, nos manifestó que el dueño es un licenciado de nombre Andrés Martínez Velázquez y que esporádicamente llega a visitar dicho lugar. Enseguida y siendo las quince horas con treinta y cinco minutos nos dirigimos a la avenida Miguel Lerdo de Tejada, barrio Santiago de la misma municipalidad, la cual se encuentra en el costado derecho en dirección de sur a norte de la autopista a México, donde después de haber efectuado un recorrido de ochocientos metros aproximadamente sobre dicha avenida, nos percatamos que no existe pinta alguna en ambos costados con leyenda alusiva a gestión social por parte del Diputado federal Juan Abad de Jesús. Finalmente y siendo las dieciséis horas con veinte minutos nos constituimos en el domicilio señalado como carretera Ánimas-Coyotepec, barrio San Francisco de la multicitada localidad, no encontrando barda alguna en relación a obras de gestión social del Diputado en cita; sin embargo durante el trayecto sobre esta misma vía, precisamente a altura del kilómetro 3.7 de esta carretera en las inmediaciones del municipio de Teoloyucan y Próximo al de Coyotepec sí se localizó una barda de dimensiones considerables que corresponde al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

*edificio de la empresa "Aviagua S.A. de C.V.", en la cual existe un texto en la que se aprecia como en las anteriores la referencia a la obra de gestión social del Diputado Juan Abad de Jesús por la obra de la carretera Ánimas-Coyotepec, por lo que procedimos a dirigirnos directamente con el responsable administrativo de la empresa en cita, mismo que responde al nombre de Rafael Ramírez Delgado quien dijo ser Jefe de Recursos Humanos de la empresa aludida, ser originario de la ciudad de México, Distrito Federal de cincuenta y cuatro años de edad, casado y con licenciatura de contaduría pública y el cual se identifica con credencial para votar con fotografía de la cual se agrega una copia que como anexo número uno se acompaña esta acta. A pregunta expresa en relación al texto de la barda en la empresa en la cual trabaja nos manifestó que con fecha catorce de mayo de este año el Diputado Juan Abad de Jesús solicitó a través de un escrito facilidades para rotular la barda perimetral de las instalaciones de su empresa, precisamente en el lado poniente, es decir, a un costado de la carretera Ánimas-Coyotepec, lugar en el que efectivamente apreciamos la existencia de la pinta o leyenda anteriormente citada, entregándonos en el momento de la visita fotocopia del documento en el cual se hace atenta solicitud y apoyo por parte del Diputado federal mencionado, el cual se anexa a la presente como anexo número dos. No habiendo más que agregar se cierra la presente acta siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del mismo día que se actúa, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----
CONSTE -----“*

VIII. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el numeral 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, ordenó lo siguiente: **1) Dar vista** al Partido Convergencia y a la Contraloría Interna del Municipio de Coyotepec en el Estado de México para el efecto de que determinaran lo que proceda en derecho respecto de la conducta denunciada.

IX. Mediante oficios números **SCG/2424/2008** y **SCG/2425/2008**, ambos de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se cumplimentó lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008

X. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acuse del oficio SCG/2425/2008 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 365, párrafos 1, 3 y 5; 345, párrafo 1, inciso a); y 357, párrafo 11 del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el once de julio del año en curso, ordenó lo siguiente: **1) Agregar** al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales procedentes; **2) Tener** al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México desahogando la diligencia de notificación solicitada por esta autoridad; **3)** Toda vez que el ciudadano Juan Abad de Jesús, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia en el H. Congreso de la Unión, no atendió el requerimiento de información que se ordenó en el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, gírese atento oficio recordatorio para que dentro del plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contados a partir del siguiente a la legal notificación, remitiera la información que le fue solicitada por esta autoridad en el proveído antes referido.

XI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se determinó que en virtud de que los hechos denunciados en contra del ciudadano Juan Abad de Jesús, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia en el H. Congreso de la Unión, no actualizan la presunta conculcación al artículo 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo proponiendo el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

XII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

El presente procedimiento sancionador ordinario, inició con motivo de la presentación ante esta autoridad electoral -vía reencauzamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, del escrito de queja suscrito por el ciudadano Carlos Meléndez López, Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, y en el cual, dicho ciudadano denunció que el Diputado Federal Juan Abad de Jesús, perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Convergencia, ha realizado diversos actos consistentes en una campaña de publicidad a su favor, mediante la pinta de bardas en ese Ayuntamiento, y que en concepto del quejoso, contravienen lo dispuesto por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

artículos 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, incisos a) y g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos.

Para sustentar sus afirmaciones, el ciudadano Carlos Meléndez López, Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México anexó cinco fotografías cuya imagen es la siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**





**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

Tales hechos, como ya se dijo, en consideración del alcalde de Coyotepec podrían constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral -en su carácter de Secretario del Consejo General-, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto esta autoridad electoral emplazó al presunto responsable y dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aun cuando se verificó este acto procesal, la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Ello, porque de la simple lectura al escrito de queja interpuesto por el ciudadano Carlos Meléndez López, Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, así como de las diversas constancias que corren agregadas al expediente de mérito, esta autoridad advierte que la propaganda aludida en dicha queja -la pinta de bardas con el nombre del Diputado Federal Juan Abad de Jesús-, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal que se adujo con antelación, por lo siguiente:

En principio vale la pena recordar nuevamente, que el ciudadano Carlos Meléndez López interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un recurso para denunciar que el Diputado Federal Juan Abad de Jesús, se valió de su posición (legislador federal) para poner en entredicho la actuación de la administración pública municipal, emprendiendo una campaña para adjudicarse el incremento del presupuesto del Ayuntamiento de Coyotepec durante el año dos mil siete.

Ahora bien, el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, a través de la sentencia identificada SUP-AG-32/2008, ordenó a esta autoridad en vía de reencauzamiento, resolver lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos narrados en el párrafo que antecede.

Precisado lo anterior, tenemos que después de observar con detenimiento las fotografías aportadas por el presidente municipal de Coyotepec para sustentar los argumentos que expone en su queja, aun cuando la pinta de bardas denunciada pudiera catalogarse como propaganda política, no es, ni puede afirmarse de manera categórica, que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Esto es así, ya que del contenido de las cinco bardas denunciadas únicamente se puede desprender que con ellas se pretendía informar a la ciudadanía de ese Ayuntamiento, respecto del incremento del presupuesto para el ejercicio dos mil siete y los avances del reencarpetamiento de la autopista Ánimas-Coyotepec-Huehuetoca, por lo que los hechos de mérito no representan una transgresión a la normativa concerniente a la propaganda político-electoral, máxime si se toma en cuenta que de la investigación desplegada por esta autoridad para conocer la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

verdad respecto de las situaciones que se denunciaron, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1) De las constancias que corren agregadas al expediente de cuenta, obra la documental privada consistente en la copia fotostática simple de un escrito firmado por el Diputado Federal Juan Abad de Jesús, quien solicitó al Licenciado Rafael A. Ramírez Delgado, Director de Recursos Humanos de la empresa "Aviagua S.A. de C.V." (propietaria de una de las bardas pintadas) lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un afectuoso saludo, al tiempo solicito de su apoyo, brindándonos las facilidades de rotular la barda perimetral de sus instalaciones lado poniente, (a un costado de la carretera Ánimas-Coyotepec), que dignamente representa.

Cabe mencionar que al igual que ustedes, nos preocupamos por nuestro distrito, ustedes creando fuentes de trabajo, y nosotros apoyando con la realización de obras en beneficio de la ciudadanía.

Hago de su conocimiento, que la rotulación es de tipo informativo sobre la gestión realizada por parte del Diputado Juan Abad de Jesús, destinada a la pavimentación de la carretera Ánimas-Coyotepec-Huehuetoca.

Agradeciendo de antemano la atención prestada que se sirva brindar a la presente, quedo de usted..."

A partir de lo anterior, se pone de manifiesto preliminarmente que una de las bardas no fue pagada con recursos públicos; pues en el escrito de solicitud suscrito por el legislador federal, literalmente se advierte que solicitó al ciudadano Rafael Ramírez Delgado, las facilidades necesarias para rotular la barda perimetral de las instalaciones de la compañía "Aviagua S.A. de C.V." ubicada a un costado de la carretera Ánimas-Coyotepec.

2) Por otra parte, del contenido del acta circunstanciada levantada por los funcionarios adscritos a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se coligen las siguientes expresiones que son útiles para desentrañar los hechos denunciados por el Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México:

a) "... nos constituimos en la Avenida Mariano Pantaleón casi esquina con calle Agustín Lara del Barrio Jaltenco, perteneciente al municipio de Coyotepec, Estado de México ... la ciudadana María Rosa Astorga Sánchez... nos manifestó que durante el mes de mayo de este año sin precisar el día le fue solicitado permiso a

su sobrino Alfredo Astorga por parte de una persona que dijo ser representante del Sr. Juan Abad del partido Convergencia para que pintara la barda, pero que no se percató nunca del texto que se escribió en ella, al cuestionársele acerca de la cantidad de dinero que se le ofreció por la pinta de la barda nos expresó que ésta no tuvo ningún costo...

b) *“... en la Avenida Mariano Pantaleón casi esquina Insurgentes del barrio Reyes de esta misma localidad, en este lugar los suscritos nos percatamos que efectivamente existe una barda susceptible de ser utilizada pero que en ésta se encuentra actualmente el anuncio o propaganda de un baile público...”*

c) *“... en la avenida Miguel Lerdo de Tejada, barrio Santiago de la misma municipalidad, la cual se encuentra en el costado derecho en dirección de sur a norte de la autopista a México, donde después de haber efectuado un recorrido de ochocientos metros aproximadamente sobre dicha avenida, nos percatamos que no existe pinta en barda alguna en ambos costados con leyenda alusiva a gestión social por parte del Diputado Federal Juan Abad de Jesús...”*

d) *“ en la Carretera Ánimas-Coyotepec del barrio del Ixtapacalco de este municipio ... nos dimos cuenta que efectivamente existe una barda de aproximadamente veinte metros de largo que contiene un texto alusivo al Diputado Juan Abad y de la pavimentación de la Carretera Ánimas-Coyotepec, ... por lo que procedimos a solicitar información en un negocio de pisos y cortinas aledaño a las accesorias en comento y al preguntarle a uno de los empleados del negocio acerca del propietario del terreno donde se encuentra la barda pintada, nos manifestó que el dueño es un licenciado de nombre Andrés Martínez Velázquez y que esporádicamente llega a visitar dicho lugar...”*

En suma, se evidencia que de las cinco bardas denunciadas, dos de ellas no fueron pagadas con recursos públicos ni privados, toda vez que se trataron de concesiones gratuitas de dos particulares, a petición expresa del legislador en comento. Dos más, en el momento de la práctica de la diligencia por parte de los funcionarios de este Instituto ya no existían.

Mientras que una sola barda, a pesar de que se verificó su ubicación y contenido, tampoco puede catalogarse como publicidad que conculque las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, toda vez que ésta no contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene algún mensaje alusivo por el cual se invite a la emisión del voto en el poblado de Coyotepec, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCML/CG/132/2008**

De tal suerte, las anteriores consideraciones son coincidentes al demostrar que la publicidad denunciada no fue pagada con recursos públicos, ni que con las bardas rotuladas se haya impactado alguna contienda electoral en beneficio de un candidato o partido político, tal y como lo señala el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación anteriormente invocados.

A mayor abundamiento, el contenido de las bardas denunciadas además de no cumplir con los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se evidenció con antelación, el mismo se encuentra amparado en el desempeño del encargo del legislador denunciado de conformidad con lo previsto en el artículo 61 constitucional, toda vez que lo único que refería era la gestión que como representante social ha efectuado a favor del núcleo social que representa.

La anterior consideración encuentra sustento en lo razonado por el órgano jurisdiccional antes señalado al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2008.

Por último, tampoco se advierte del contenido de las bardas denunciadas la existencia de elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones que vinculen con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Juan Abad de Jesús, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia en el H. Congreso de la Unión, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2,

inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y como ya fue mencionado con antelación, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por Carlos Meléndez López, Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México, en contra del ciudadano **Juan Abad de Jesús**, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia en el H. Congreso de la Unión, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**